

Norma Foral 4/1990, de 26 de junio, de Tasas, Precios Públicos y otros recursos tributarios de la Administración Foral de Bizkaia (BOB 12 Julio)

El «Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril de 1989, publicó la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con el objeto fundamental, según se deduce de su Exposición de Motivos, de proporcionar una regulación de las tasas acorde con el nuevo marco jurídico creado por la Constitución que respete los principios de capacidad económica y de beneficio y equivalencia haciendo recaer sobre los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicos el coste de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos. Además esta Ley aborda la regulación del régimen jurídico del precio público y su delimitación con las tasas. Ambos son la contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios públicos pero se distinguen porque en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria mientras que en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Adaptación del Concierto Económico a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos, prevé una nueva redacción para el artículo 34 del Concierto, que atribuye a las Diputaciones Forales la exacción de las tasas y precios públicos que se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma. Y ello en relación con la competencia general que corresponde a las Instituciones de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular su régimen tributario.

A todo esto debe añadirse otra circunstancia, y es que en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales únicamente resulta aplicable a los recursos de los Municipios, Entidades Supramunicipales y Entidades Locales Menores, pero no a los propios de la Administración Foral.

Con estos antecedentes el Anteproyecto de Norma Foral de Tasas, Precios Públicos y otros Recursos Tributarios de la Administración Foral de Bizkaia regula el régimen jurídico de ciertos ingresos de Derecho Público que corresponden a la Diputación Foral de Bizkaia y a sus Organismos Autónomos. Estos ingresos son los siguientes:

- Las Tasas.
- Los Precios Públicos.
- Las Contribuciones Especiales.
- El recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

TITULO PRELIMINAR ÁMBITO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Norma Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho Público:
 - a) Tasas.
 - b) Precios públicos.

- c) Contribuciones Especiales.
 - d) Recargos sobre impuestos locales.
2. Los preceptos de esta Norma Foral se aplicarán a los recursos, a que se refiere el apartado anterior, de la Diputación Foral de Bizkaia y, en su caso, de los Organismos Forales Autónomos.

TITULO I TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Norma Foral no serán aplicables a:

- a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.
- b) Los recursos de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, que continuarán regulándose por su legislación específica.
- c) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

Artículo 3. Aplicación supletoria.

Lo dispuesto en el presente Título será de aplicación supletoria para las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, respecto de lo previsto en la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales.

Artículo 4. Medidas presupuestarias.

1. Las tasas y precios públicos correspondientes a la Diputación foral de Bizkaia se ingresarán en la Caja del Departamento de Hacienda y Finanzas o en cuentas autorizadas por el mismo.
2. La recaudación, custodia e ingreso de los derechos correspondientes a otros Entes u Organismos se registrará por las normas que sean de aplicación a los mismos.
3. El rendimiento de los recursos regulados en este Título, se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de esta Norma Foral.
4. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá proponer a la Diputación o al titular del Departamento correspondiente el establecimiento de tasas y precios públicos, por parte de aquellos Órganos de la Diputación, Organismos o Entes que no los apliquen, así como su actualización, cuando proceda.

Artículo 5. Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o un precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Norma Foral y las demás disposiciones que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Diputación Foral por los perjuicios causados.

Artículo 6. Servicios públicos esenciales.

El establecimiento de tasas o precios públicos por la prestación de servicios públicos esenciales que se encuentren regulados por disposiciones específicas, se efectuará en los términos previstos por éstas, sin perjuicio de su regulación y aplicación, cuando dichas disposiciones lo autoricen de conformidad con la presente Norma Foral.

CAPITULO II TASAS

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 7. Concepto de tasa.

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

...

Artículo 8. Principio de equivalencia.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 9. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Artículo 10. Fuentes normativas de las tasas.

1. Las tasas se regirán:
 - a) Por la Ley del Concierto Económico.
 - b) Por la presente Norma Foral, por la Norma Foral General Tributaria y por la Norma Foral General Presupuestaria, en cuanto no preceptúen lo contrario.
 - c) En su caso, por la Norma Foral propia de cada tasa.
 - d) Por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Normas Forales.
2. Lo dispuesto en el número 1 anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales que, publicados oficialmente en España, contengan cláusulas en materia de tasas.

Artículo 11. Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Norma Foral.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Norma Foral en la Sección 2.^a de este Capítulo. Con sujeción a lo dispuesto en el mismo la Diputación Foral, mediante Decreto Foral, podrá acordar la aplicación y desarrollar la regulación de cada tasa.

Artículo 12. Previsión presupuestaria.

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 13. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 14. Compatibilidades.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

SECCIÓN 2 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE LA TASA

Artículo 15. Hecho imponible.

Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público, cuya competencia corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia a tenor de lo establecido en el vigente Concierto Económico, y en especial las consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimientos o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en Registros Oficiales y Públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 16. Aplicación territorial.

Las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 17. Devengo.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:
 - a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Artículo 18. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 19. Responsables.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.
2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales, o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 20. Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 de esta Norma Foral no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Territorio Histórico de Bizkaia, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 21. Elementos cuantitativos de la tasa.

1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.
2. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del Presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del Organismo que los soporte.
3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en el correspondiente Decreto Foral.

Artículo 22. Memoria económico-financiera.

Los proyectos de Decreto Foral que acuerden la aplicación de una tasa y aquellos que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma, deberán incluir entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones mencionadas.

No obstante lo anterior, no resultará preciso acompañar la memoria económico-financiera a que se refiere el párrafo primero cuando se trate de revalorizaciones o actualizaciones de carácter general, ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

SECCIÓN 3 GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 23. Autoliquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria cuando así se establezca reglamentariamente.
2. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a realizar el ingreso de su importe en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. Pago.

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 25. Gestión.

1. La gestión de las tasas corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tasa.
2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria de otros Departamentos de la Diputación Foral, así como de Entes u Organismos distintos de la Diputación Foral de Bizkaia.
3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Norma Foral General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

CAPÍTULO III PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 26. Concepto.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de Servicios o realización de actividades administrativas de la competencia del Territorio Histórico de Bizkaia cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

- Que los servicios o actividades sean prestados o realizados por el Sector privado.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados.
 - a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.
- 3. ...

Artículo 27. Cuantía.

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos. En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos, se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no prevista en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 28. Fijación.

1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará por Decreto Foral, salvo que una Norma Foral especial disponga lo contrario.
2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 29. Administración y cobro de los precios públicos.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos.
2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de bienes, se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación de servicios que justifican su exigencia.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho período, los sujetos a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán solicitar del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas que proceda al cobro de los precios por el procedimiento de apremio y, a tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Norma Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/1987, de 24 de febrero, por el que se aprueban las disposiciones vigentes en materia presupuestaria y en las demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

TITULO II OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 30. Concepto.

Las contribuciones especiales son tributos cuyo hecho imponible lo constituye la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, por la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 31. Consideración de obras y servicios públicos.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios públicos:
 - a) Los que realice la Diputación Foral dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueña de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice la Diputación Foral por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido legalmente.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas de la Diputación Foral.
2. No perderán la consideración de obras o servicios públicos los comprendidos en la letra a) del apartado anterior aunque sean realizados por Organismos Forales Autónomos o Empresas Públicas Forales cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Diputación Foral, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo 40 de esta Norma Foral.

Artículo 32. Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento y determinación de los elementos esenciales de las contribuciones especiales deberá realizarse por Norma Foral.
2. Son elementos esenciales de las contribuciones especiales los determinados por la presente Norma Foral en la Sección 2.^a de este Capítulo.
3. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral del acuerdo de establecimiento y regulación para cada caso concreto.
4. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la regulación concreta de éstas.
5. El acuerdo de establecimiento y regulación contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.
6. Una vez adoptado el acuerdo de establecimiento y regulación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo. Los interesados podrán formular recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa sobre la procedencia de la contribución especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 33. Medidas presupuestarias.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SECCIÓN 2 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 34. Hecho imponible.

La Diputación Foral podrá establecer contribuciones especiales cuando el sujeto pasivo obtenga un beneficio o un aumento de valor en sus bienes como consecuencia de la realización de obras del establecimiento o ampliación de servicios a que se refiere el artículo 31 de esta Norma Foral.

Artículo 35. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios públicos que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las

compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el Territorio Histórico de Bizkaia.

- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 36. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Diputación Foral soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación Foral o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en la normativa vigente.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación Foral hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 31.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Diputación Foral a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Foral la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la misma obtenga.
6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 37. Cuota.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Territorio Histórico de Bizkaia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 35 de la presente Norma Foral, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
2. En el supuesto de que las Normas Forales o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.
 3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación Foral podrá conceder a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 38. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de establecimiento y regulación, la Diputación Foral podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Norma Foral, aun cuando en el acuerdo concreto de establecimiento y regulación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de establecimiento y regulación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Foral de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de establecimiento y regulación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Foral practicará de oficio la pertinente devolución.

SECCIÓN 3 COLABORACIÓN

Artículo 39. Colaboración Institucional.

1. Cuando las obras y servicios sean realizados o prestados por la Diputación Foral con la colaboración económica de otra Entidad, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la presente Norma Foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden al establecimiento y regulación de dichas contribuciones especiales.
2. En el supuesto de que el establecimiento de dicho tributo no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 40. Asociaciones administrativas de contribuyentes.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Diputación Foral, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Diputación Foral podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del acuerdo de establecimiento y regulación de las contribuciones especiales.
3. Para la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO II RECARGOS SOBRE IMPUESTOS LOCALES

Artículo 41. Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. La Diputación Foral podrá establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 42%.
3. La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste.
4. El importe de la recaudación del recargo se entregará, en su caso, a la Diputación Foral en la forma que reglamentariamente se determine teniendo en cuenta la fórmula de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposiciones adicionales

Primera. Modificación de la Norma Foral General Tributaria.

A partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral, el artículo 26.1.a) de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria, quedará redactado en los siguientes términos:

«26.1.

a) Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.»

Segunda. Modificación de la Norma Foral 8/1986, de 16 de abril, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A partir del 17 de abril de 1989, el artículo 5 apartado 6 de la Norma Foral 8/1986, de 16 de abril, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificado en su redacción en los siguientes términos:

1. Se añade una letra m) en el párrafo segundo, con el siguiente contenido:

«m) Las de matadero»

2. Se añade un párrafo final redactado como sigue:

«Tampoco estará sujeta al impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.»

Tercera. Responsabilidad del comisario.

En las herencias que se defieran por «alkar-poderoso» o poder testatario, el comisario responderá solidariamente de los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Norma Foral, correspondientes a los bienes y derechos que las integren. Reglamentariamente se fijarán las obligaciones formales del comisario respecto a los citados recursos.

Disposiciones transitorias

Primera. Las tasas y precios públicos vigentes, continuarán exigiéndose según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Norma Foral, hasta que operen las previsiones contenidas en los artículos 11 y 28 de la misma.

Segunda. La Diputación Foral podrá destinar hasta un 5% del recargo que le corresponde según el artículo 41 de esta Norma Foral a subvencionar las actividades propias de Corporaciones Públicas que tengan como fin la defensa de intereses empresariales y económicos generales en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia.

Disposiciones derogatorias

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.
2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la presente Norma Foral.

Disposición final

1. Se autoriza a la Diputación Foral y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.
2. La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».